



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 4631-2004-AA/TC  
JUNÍN  
ADOLFO RODRÍGUEZ PORRAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Adolfo Rodríguez Porras contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 187, su fecha 12 de mayo de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 261-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 18 de febrero de 1999, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, teniendo en cuenta que en la actualidad padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad para el trabajo; que, asimismo, se disponga el pago de los devengados desde la fecha en que se produjo la contingencia.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la controversia; agregando que el certificado presentado por el demandante ha sido emitido por órgano incompetente, omitiendo señalar el porcentaje de incapacidad.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda estimando que la documentación presentada acredita que la enfermedad del demandante es consecuencia de haber estado expuesto a las sustancias tóxicas durante la realización de sus labores.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que en el examen médico presentado por el recurrente no consta el porcentaje de incapacidad, lo que hace imposible el otorgamiento de la renta vitalicia solicitada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, el libre acceso a la pensión que debe cumplirse de acuerdo a las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión; y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Manifiesta que la ONP le denegó su solicitud, estimando que únicamente adolecía de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral, con una incapacidad permanente parcial del 20%. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis del agravio constitucional alegado

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, en cuyo artículo 3º se define como enfermedad profesional a todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del certificado de trabajo obrante a fojas 2 de autos se aprecia que el recurrente trabajó como operador de segunda, en el departamento de Ingeniería, sección Taller Mecánica, de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 5 de setiembre de 1963 hasta el 31 de julio de 1992. Asimismo, con el certificado expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 19 de agosto de 2002, cuya copia obra a fojas 16, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. De acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En el referido examen médico, se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional; sin embargo, al constatarse que en dicho documento no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Al respecto, cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que presenta a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el demandante, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
12. Por consiguiente, al haberle denegado la Oficina de Normalización Previsional el derecho de percibir una pensión vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) que le corresponde, resultando vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 10º, 11º, 12º y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 261-SGO-PCPE-ESSALUD-99.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de agosto de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Dra. T. Patricia de los Ríos Rivera  
Secretario Relator (e)